

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	11-001-33-37-041-2020-00034-00
DEMANDANTE:	ORLANDO AFRANIO DAZA MOLINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P.-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 987

1. Revisado el expediente, se evidencia que la UGPP no contestó la demanda y tampoco remitió los antecedentes administrativos ordenados en el auto admisorio, notificado en debida forma al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, el día 16 de febrero de 2021 a las 1:12 pm².

Por tal motivo, requiérase al Director de la UGPP, para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, remita copia de los antecedentes administrativos que dieron origen al medio de control, incluida la Resolución RDO2018-00426 del 25

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² PDF "07CorreoNotificacionAdmisorio"

de febrero de 2018 y demás actuaciones adelantadas en dicho proceso de fiscalización. Para lo anterior, por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

Adviértase al funcionario que, la inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

2. Notifíquese el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y envíese con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: ORLANDO AFRANIO DAZA MOLINA	afranio-daza@hotmail.com ;
APODERADA PARTE DEMANDADA: LUISA FERNANDA HERNANDEZ DEVIA	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; lhernandezd@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;
ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Essy72AXCpJAgt4ou3NIGLYBYerwbN3W5lzJfcqfdr69Bw?e=xCo9Oe

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef52394b741e37069fa9e4d774ba9884c1aa0abd49dbe03a423ba6dcebd82d3**

Documento generado en 26/11/2021 02:13:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00215 00
Demandante:	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-988

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto por el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

2. Se acepta la renuncia del abogado DIEGO FERNANDO RAMÍREZ PALACIOS, identificado con C.C. No. 1.116.919.916 y T.P. No. 297.833 del C.S. de la Judicatura, quien actuaba como apoderado del E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

3. Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación del E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, al abogado DIEGO MAURICIO RUÍZ ÁLVAREZ, identificado con C.C. No. 1.117.547.163 y T.P No. 337.111 del C.S. de la Judicatura.

4. Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con C.C. No. 31.578.572 y T.P No. 123.175 del C.S. de la Judicatura.

5. Notifíquese el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y envíese con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO RUÍZ ÁLVAREZ	notificacionesjudiciales@hmi.gov.co ; ventanillaunica@hmi.gov.co ; abogadodiegoruiz@gmail.com ;
APODERADA PARTE DEMANDADA: GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN	garellano@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co
ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admi_n41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuhTt2ItJWpLpkaWhchTaKsBGvBUy4RXYbO5Fhiit7933A?e=FJ5Q7j

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf8990e953220aa339f5bd399cc57d2869a9c16104772a56f0dff2bbbce7e2e**
Documento generado en 26/11/2021 02:13:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ: LILIA APARICIO MILLÁN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	011001 33 37 041 2021 00021 00
Demandante:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2021-977

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, solicitada por la apoderada de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, por intermedio de apoderada judicial, solicitó la nulidad parcial de la Resolución RDP 024860 del 27/06/2018, del acto administrativo que decidió el

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

recurso de reposición y el acto ficto o presunto resultante del silencio negativo respecto del recurso de apelación², por medio de las cuales le impuso el pago de aportes patronales por el exservidor Eduardo Andrade González.

1.1. Sustento de la medida cautelar.

En el escrito de la demanda, la apoderada judicial de la parte actora pidió la suspensión de los actos administrativos porque la entidad podría verse inmensa en un proceso de cobro coactivo en la que se ordenaría pagar conceptos no previstos en la ley, y al no disponer del presupuesto requerido para ello, se vería abocada a un embargo de recursos públicos.

2. Oposición a la medida cautelar.

El apoderado de la UGPP señaló que la parte actora en la medida cautelar requerida no demostró la existencia de un inminente perjuicio irremediable. Además, al tratarse de una controversia entre entidades del orden estatal, no se estima remotamente la existencia de un daño irremediable.

Adicionalmente, el acto administrativo demandado fue emitido de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes. Pues, ningún empleador puede sustraerse de su deber de contribuir a la sostenibilidad financiera del sistema pensional que se correlaciona con la protección del erario público.

Amén de lo anterior, como el acto cuestionado perdió su atributo de exigibilidad,³ la Unidad no adelantara ningún proceso de cobro contra la entidad demandante.

² RDP 034496 del 23/08/2018

³ En atención a lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de legalidad y apariencia de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, ante la *"necesidad"* para *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* (art. 229)⁴, mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar "al menos sumariamente" la existencia de los perjuicios (art.231).**

Aunado a ello, la citada norma dispone que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos, procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de demanda o en el de la medida cautelar. Esa situación surge de la confrontación de los actos administrativos demandados con las

⁴ La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad.

normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

Revisado la solicitud de medida cautelar, se encuentra que más allá de los cargos endilgados a los actos administrativos demandados, la apoderada de la parte actora simplemente refiere a que la medida cautelar es necesaria porque teme el inicio de un proceso de un cobro coactivo para el cobro de los aportes patronales, lo cual conllevaría la eventual imposición de la medida cautelar de embargo de recursos de su presupuesto público

En ese orden de ideas, como lo realmente pretendido es que la entidad demandada no inicie el proceso de cobro coactivo, el Despacho advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario, las situaciones en las que se entiende ejecutoriado un acto administrativo para servir de fundamento al cobro activo, refiere entre otras, "***Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva según el caso***" (negrilla del Despacho).

Así las cosas, como, el monto de los aportes patronales, impuesta a la Registraduría Nacional del Estado Civil en la Resolución No Resolución RDP 024860 del 27 de junio de 2018 y los actos que resolvieron sus recursos, es objeto del presente medio de control, es evidente que dicha sanción no está debidamente ejecutoriada, lo cual torna imposible jurídicamente adelantar un proceso de cobro coactivo.

Con ese fundamento, es claro que la medida cautelar no está llamada a prosperar.

En consecuencia, como no se cumplen los criterios de necesidad, ni proporcionalidad que impongan el decreto de una medida provisional, se niega la solicitud.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la UGPP, al abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 79.325.927 y T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia por medios electrónicos:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.	notificacionjudicial@registraduria.gov.co ldduenas@registraduria.gov.co;
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co apulidor@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a8c98a7db350d187aab11215f053b3323667b1e94cad9b9efa93edce7dacb0**

Documento generado en 26/11/2021 02:13:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00108 00
Demandante:	HAYDEE SAENZ AYALA
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-989

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto por el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

2. Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la Universidad Nacional de Colombia, al abogado HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.944.877 y T.P No. 137.114 del C.S. de la Judicatura.

3. Notifíquese el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y envíese con el uso de las tecnologías de

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ	contacto@abogadosomm.com ; marcesusaenz@hotmail.com ;
APODERADO PARTE DEMANDADA: HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ	pensiones@unal.edu.co ; haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com :
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co
ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErDqg0dA-p5Gt6N_cmy32-cBdhxEwyJij77di4mnC4hDnw?e=eHHYgh

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9c1320b2a652ec409d008a086a07ec37370498a71952ffbca2f148fabefe41**

Documento generado en 26/11/2021 02:13:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00113-00
**Demandante: ENERGIA ELECTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA
S.A.S E.S.P**
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O- 2021-981

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la reforma de la demanda, presentada por la parte actora, los días 04 y 05 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES:

En punto de la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Respecto del término para reformar la demanda, el Consejo de Estado² unificó su criterio, en el sentido que es posible hacerlo “dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado”.

Bajo estos presupuestos es evidente que, en el presente caso, la reforma a la demanda fue presentada oportunamente, dado que el Auto Admisorio No 617 del 06 de agosto de 2021 fue notificado el 24 de agosto de este año, de modo que los 32 días de traslado a las partes fenecían el 11 de octubre de 2021. A partir de esa fecha, se contabilizan los 10 días para presentar la reforma, que vencían el 26 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas, verificada la actuación se constató que la reforma se presentó dentro del término legal.

De otra parte, examinado el escrito de reforma se evidencia que se adicionó un hecho, dos pruebas documentales y se mejoran algunos cargos de nulidad (fundamentos de derecho) planteados inicialmente. Este aspecto está conforme al criterio sentado por el Consejo de Estado³, al interpretar el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, cuyos apartes se transcriben:

“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

2. El numeral segundo del artículo 173 del CPACA establece que la reforma de la demanda puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se sustentan o las pruebas.

² Sentencia del 06 de septiembre de 2018, Exp:00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

³ Providencia del 21 de febrero de 2019, Exp 23382, C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez

La Sala concluye que esta lista es meramente enunciativa al utilizar la expresión "podrá". De lo contrario, el legislador habría optado por una fórmula similar a la del numeral primero del artículo 93 del CGP, donde señala que "solamente se considerará que existe reforma" en los mismos casos listados por el CPACA.

De esta forma, la ley no prohíbe que sea reformada la demanda con el fin de adicionar el fundamento de derecho (concepto de violación) en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Así las cosas, como la parte actora acreditó los presupuestos previstos en el Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, hay lugar a admitir la reforma de la demanda y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente REFORMA de la DEMANDA presentada por ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A.S E.S.P , en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el fin de que se declare la nulidad de la de la liquidación Oficial No 20205340061576 del 01 de septiembre de 2020 y el acto ficto que resolvió un recurso.

SEGUNDO. Córrese traslado de la reforma de la demanda a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación que se efectuará por ESTADO de conformidad con el Numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al abogado JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA, identificado con la C.C. No 79.413.214 y T.P 63.711 del C.S de la Judicatura.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información.

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: ENERGIA ELECTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A.S E.S.P	ccermeno@dlapipermb.com, kmiranda@dlapipermb.com gabuales@ingema-sa.com
PARTE DEMANDADA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co jmiquel@am-asociados.com .
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f665a410814d79c33700be2bd2184a0036ef87060ce8488ecf336fe21e96d27c**

Documento generado en 26/11/2021 02:13:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00115-00
Demandante: CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL EDEN S.A.S E.S.P
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O- 2021-983

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la reforma de la demanda, presentada por la parte actora, los días 5 y 20 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES:

En punto de la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les*

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Respecto del término para reformar la demanda, el Consejo de Estado² unificó su criterio, en el sentido que es posible hacerlo “dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado”.

Bajo estos presupuestos es evidente que, en el presente caso, la reforma a la demanda fue presentada oportunamente, dado que el Auto Admisorio No 618 del 06 de agosto de 2021 fue notificado el 24 de agosto de este año, de modo que los 32 días de traslado a las partes fenecían el 11 de octubre de 2021. A partir de esa fecha, se contabilizan los 10 días para presentar la reforma, que vencían el 26 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas, verificada la actuación se constató que la reforma se presentó dentro del término legal.

De otra parte, examinado el escrito de reforma se evidencia que se adicionó un hecho, dos pruebas documentales y se mejoran algunos cargos de nulidad (fundamentos de derecho) planteados inicialmente. Este aspecto está conforme al criterio sentado por el Consejo de Estado³, al interpretar el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, cuyos apartes se transcriben:

“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

2. El numeral segundo del artículo 173 del CPACA establece que la reforma de la demanda puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se sustentan o las pruebas.

² Sentencia del 06 de septiembre de 2018, Exp:00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

³ Providencia del 21 de febrero de 2019, Exp 23382, C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez

La Sala concluye que esta lista es meramente enunciativa al utilizar la expresión "podrá". De lo contrario, el legislador habría optado por una fórmula similar a la del numeral primero del artículo 93 del CGP, donde señala que "solamente se considerará que existe reforma" en los mismos casos listados por el CPACA.

De esta forma, la ley no prohíbe que sea reformada la demanda con el fin de adicionar el fundamento de derecho (concepto de violación) en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Así las cosas, como la parte actora acreditó los presupuestos previstos en el Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, hay lugar a admitir la reforma de la demanda y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente REFORMA de la DEMANDA presentada por la CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL EDEN S.A.S E.S.P., en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No 20205340052656 del 25 de agosto de 2020 y el acto ficto que resolvió un recurso.

SEGUNDO. Córrese traslado de la reforma de la demanda a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación que se efectuará por ESTADO de conformidad con el Numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, al abogado JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA identificado con la C.C. No 79.413.214 y T.P 63.711 del C.S de la Judicatura.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL EDEN S.A.S E.S.P	ccermeno@dlapipermb.com, kmiranda@dlapipermb.com info@cheleden.com.co
PARTE DEMANDADA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co jmiquel@am-asociados.com .
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d10fe6efb7ce95b665a566251c2d0576139c8ac886ef3ed175c6468b35b2c84**

Documento generado en 26/11/2021 02:13:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00116-00
**Demandante: ENERGIA ELECTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA
S.A.S E.S.P**
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O- 2021-982

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la reforma de la demanda, presentada por la parte actora, los días 07 y 20 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES:

En punto de la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Respecto del término para reformar la demanda, el Consejo de Estado² unificó su criterio, en el sentido que es posible hacerlo “dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado”.

Bajo estos presupuestos es evidente que, en el presente caso, la reforma a la demanda fue presentada oportunamente, dado que el Auto Admisorio No 619 del 06 de agosto de 2021 fue notificado el 24 de agosto de este año, de modo que los 32 días de traslado a las partes fenecían el 11 de octubre de 2021. A partir de esa fecha, se contabilizan los 10 días para presentar la reforma, que vencían el 26 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas, verificada la actuación se constató que la reforma se presentó dentro del término legal.

De otra parte, examinado el escrito de reforma se evidencia que se adicionó un hecho, dos pruebas documentales y se mejoran algunos cargos de nulidad (fundamentos de derecho) planteados inicialmente. Este aspecto está conforme al criterio sentado por el Consejo de Estado³, al interpretar el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, cuyos apartes se transcriben:

“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

2. El numeral segundo del artículo 173 del CPACA establece que la reforma de la demanda puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se sustentan o las pruebas.

² Sentencia del 06 de septiembre de 2018, Exp:00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

³ Providencia del 21 de febrero de 2019, Exp 23382, C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez

La Sala concluye que esta lista es meramente enunciativa al utilizar la expresión "podrá". De lo contrario, el legislador habría optado por una fórmula similar a la del numeral primero del artículo 93 del CGP, donde señala que "solamente se considerará que existe reforma" en los mismos casos listados por el CPACA.

De esta forma, la ley no prohíbe que sea reformada la demanda con el fin de adicionar el fundamento de derecho (concepto de violación) en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Así las cosas, como la parte actora acreditó los presupuestos previstos en el Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, hay lugar a admitir la reforma de la demanda y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente REFORMA de la DEMANDA presentada por ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A.S E.S.P , en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No 20205340061566 del 01 de septiembre de 2020 y el acto ficto que resolvió un recurso.

SEGUNDO. Córrese traslado de la reforma de la demanda a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS., por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación que se efectuará por ESTADO de conformidad con el Numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al abogado JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA identificado con la C.C. No 79.413.214 y T.P 63.711 del C.S de la Judicatura.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: ENERGIA ELECTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A.S E.S.P	ccermeno@dlapipermb.com, kmiranda@dlapipermb.com gabuiles@ingema- sa.com
PARTE DEMANDADA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co jmiquel@am-asociados.com .
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba141aba8085c6b3fe1c6e5a06ac2bf222f9d452b7157cafa542ed8d678bdc5**

Documento generado en 26/11/2021 02:13:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ: LILIA APARICIO MILLÁN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00155 00
Demandante:	OMAR ENRIQUE GÓMEZ AGUILERA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2021-978

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la medida cautelar de suspensión de las actividades de cobro de las obligaciones tributarias impuesta al actor en los actos administrativos demandados.

I. ANTECEDENTES

1. El señor OMAR ENRIQUE GÓMEZ AGUILERA, por intermedio de apoderado judicial solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos RDO - 2019-03353 del 9 de octubre de 2019 y RDC- 2021-00988 del 14 de abril de 2021, por medio de las cuales se le ordenó pagar aportes al

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

sistema de Seguridad Social e impuso una sanción por no declarar entre los períodos 01/01/2015 y 31/12/2015.

1.1. Sustento de la medida cautelar.

En el escrito de medidas cautelares, el apoderado judicial de la parte actora pidió:

"Se ORDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES UGPP, o a la entidad ejecutante ó quien mantenga en su poder la capacidad ejecutiva, no realizar ningún tipo de acción judicial, que tenga el propósito de hacer el cobro de la sanción impuesta al señor OMAR ENRIQUE GÓMEZ AGUILERA, el día 14 de abril de 2021, mediante Resolución No RDC-2021-00988 del expediente 20171520058001485 que fue sancionado por no declarar el período de enero a diciembre de 2015, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$55.766.800) y le impuso sanción por omisión por la suma de CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$111.533.600.00), hasta tanto el presente proceso no tenga sentencia ejecutoriada.

2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

La apoderada de la parte accionada, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar en consideración a que al confrontar los actos administrativos demandados con las normas que regulan la materia de aportes al Sistema de la Seguridad Social, no se evidencia una manifiesta contradicción con las mismas. Así mismo, por Auto No. ACC – 41376 del 06 de octubre de 2021, se ordenó suspender el proceso administrativo de cobro.

Adicionalmente, refirió que la presente solicitud no cumple con los requisitos previstos en el artículo 230 y 231 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de legalidad y apariencia de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, ante la "necesidad" para "*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*" (art. 229)², mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar "al menos sumariamente" la existencia de los perjuicios (art.231).**

Aunado a ello, la citada norma dispone, que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos, procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de demanda o en el de la medida cautelar. Esa situación surge de la confrontación de los actos administrativos demandados, con las

² La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad.

normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

Revisado el escrito de solicitud de medida cautelar, el representante de la parte actora fundamenta la necesidad de la suspensión provisional en el posible inicio de un proceso de cobro, con sustento en las acreencias contenidas en los actos administrativos demandados.

Ahora bien, estudiados los planteamientos realizados en la demanda, así como los actos administrativos cuya legalidad se cuestiona, no resulta imperioso para el Despacho el decreto de la suspensión provisional de los mismos. Toda vez que, según documental aportada por la apoderada de la UGPP, se demuestra que mediante Auto No **ACC 41376 del 06 de octubre de 2021**, se ordenó la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo **No 118737**, adelantado en contra del aquí demandante por las obligaciones tributarias consignadas en los actos cuestionados.

Con ese fundamento, es claro que la medida cautelar no está llamada a prosperar.

En consecuencia, como no se cumplen los criterios de necesidad, ni proporcionalidad, que impongan el decreto de una medida provisional, se niega la solicitud, conforme a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional solicitada por el señor **OMAR ENRIQUE GÓMEZ AGUILERA** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UGPP, a la abogada CARMEN AMADA OSPINA GARCÍA, identificada con C.C. No. 52.268.048 y T.P. No. 193.936 del C.S.J., en los términos del poder allegado vía correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría las decisiones aquí adoptadas, en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011, y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: OMAR ENRIQUE GÓMEZ AGUILERA	guemontti@gmail.com ; lactomacarena@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- MINISTERIO PÚBLICO:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; cospino@ugpp.gov.co;
	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9c21971b5e16265ed2e3de28b128e702111e8ae3ad44293c2c56e19862008a**

Documento generado en 26/11/2021 02:13:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00194-00
Demandante: TECNINTEGRAL S.A.S
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP**
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O- 2021-984

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la reforma de la demanda, presentada por la parte actora, el día 12 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

En punto de la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Respecto del término para reformar la demanda, el Consejo de Estado² unificó su criterio, en el sentido que es posible hacerlo “dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado”.

Bajo estos presupuestos es evidente que, en el presente caso, la reforma a la demanda fue presentada oportunamente, dado que el Auto Admisorio No 714 del 06 de septiembre de 2021 fue notificado el 15 de septiembre de este año, de modo que los 32 días de traslado a las partes fenecían el 02 de noviembre de 2021. A partir de esa fecha, se contabilizan los 10 días para presentar la reforma, que vencían el 17 de noviembre de 2021.

En ese orden de ideas, verificada la actuación se constató que la reforma se presentó dentro del término legal.

De otra parte, examinado el escrito de reforma se evidencia que se adicionó hechos, pruebas documentales y recaudo de un testimonio; mejoró concepto de violación (fundamentos de derecho) planteados inicialmente. Este aspecto está conforme al criterio sentado por el Consejo de Estado³, al interpretar el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, cuyos apartes se

“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

² Sentencia del 06 de septiembre de 2018, Exp:00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

³ Providencia del 21 de febrero de 2019, Exp 23382, C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez

2. El numeral segundo del artículo 173 del CPACA establece que la reforma de la demanda puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se sustentan o las pruebas.

La Sala concluye que esta lista es meramente enunciativa al utilizar la expresión "podrá". De lo contrario, el legislador habría optado por una fórmula similar a la del numeral primero del artículo 93 del CGP, donde señala que "solamente se considerará que existe reforma" en los mismos casos listados por el CPACA.

De esta forma, la ley no prohíbe que sea reformada la demanda con el fin de adicionar el fundamento de derecho (concepto de violación) en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Así las cosas, como la parte actora acreditó los presupuestos previstos en el Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, hay lugar a admitir la reforma de la demanda y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente REFORMA de la DEMANDA presentada por TECNINTEGRAL S.A.S., en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP -, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos RDO-2019-03596 del 28 de octubre de 2019 y RDC-2021-00301 del 24 de marzo de 2021.

SEGUNDO. Córrese traslado de la reforma de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación que se efectuará por ESTADO de conformidad con el Numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP -, a la

abogada LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ DEVIA identificada con la C.C. No 1018435078 y T.P 285552 del C.S de la Judicatura.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Tecnintegral S.A.S.,	notificaciones@perezyperez.com.co , jtovar@perezyperez.com.co , nicolas.mcallister@tecnintegral.com
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP -	lhernandezd@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fe526cead08322398ab2fd053702953518f68ce7b0e79a7560f6e2e0236da1**

Documento generado en 26/11/2021 02:13:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ: LILIA APARICIO MILLÁN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00201 00
Demandante:	MULTICARTÓN S.A.S.,
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2021-979

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad MULTICARTÓN S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos RDO -2019-03985 del 26 de noviembre de 2019 y RDC-2021-01208 del 27 de abril de 2021, por medio de los cuales se le impuso una sanción por no suministrar la información tributaria requerida dentro del plazo establecido para ello.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

1.1. Sustento de la medida cautelar.

En el escrito de medidas cautelares, el apoderado judicial de la parte actora, expuso que:

"En aras de evitar un perjuicio grave e irremediable, ilegal e ilegítimamente impuesto a cargo del Demandante, en virtud de lo dispuesto por los artículos 88, 229 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente se solicita al Señor Juez, se decrete la suspensión provisional de los efectos de la Resolución Sancionatoria No. RDO-2019-03985 del 26/11/2019, notificada el 27/11/2019, y la Resolución Confirmatoria de la Sanción No. RDC-2021-01208 del 27/04/2021, notificada el 28/04/2021, proferidas por la Dirección de Parafiscales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra la sociedad MULTICARTÓN S.A.S., conforme a derecho corresponda, y siempre y cuando se considere procedente.

2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

La apoderada de la parte accionada, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar en consideración a que al confrontar los actos administrativos demandados con las normas legales y constitucionales que regulan el cobro exigido no se evidencia una manifiesta contradicción con las mismas.

Agregó que contra el título base de la ejecución del cobro coactivo, esto es, la Liquidación Oficial No RDO-2019-03985 del 26 de noviembre de 2019, no se ejerció el control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de legalidad y apariencia de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, ante la *"necesidad"* para *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* (art. 229)², mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar "al menos sumariamente" la existencia de los perjuicios (art.231).**

Aunado a ello, la citada norma dispone, que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos, procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de demanda o en el de la medida cautelar. Esa situación surge de la confrontación de los actos administrativos demandados, con las

² La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad.

normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

Revisado el escrito de solicitud de medida cautelar, el representante de la parte actora aduce, de manera genérica, la necesidad de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados para evitar un perjuicio grave e irremediable, sin precisar cuál es ese tipo de daño.

En gracia de discusión de lo anterior, esto es, pasando por alto que la parte actora no cumplió con la carga siquiera de indicar cuál era el daño padecido, en el presente caso, durante el curso del proceso, no hay lugar a la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter económico en contra de la sociedad actora por la no suspensión provisional de los actos demandados, toda vez que, según la prueba documental aportada por la apoderada de la UGPP, se demuestra que mediante el Auto No **ACC 41370 del 06 de octubre de 2021**, se ordenó la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo **No 117777**, adelantado en contra del aquí demandante por las obligaciones tributarias consignadas en los actos cuestionados.

Con ese fundamento, es claro que la medida cautelar no está llamada a prosperar.

En consecuencia, como no se cumplen los criterios de necesidad, ni proporcionalidad, que impongan el decreto de una medida provisional, se niega la solicitud, conforme a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional solicitada por la sociedad **MULTICARTÓN S.A.S** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UGPP, a la abogada LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ DEVIA, identificada con C.C. No. 1018435078 y T.P. No. 285.552 del C.S.J., en los términos del poder allegado vía correo electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría las decisiones aquí adoptadas, en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011, y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: MULTICARTÓN S.A.S.,	Contabilidad@multicarton.com contacto@lealtis.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; lhernandezd@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0326e440918e6c20f1937779342572b6e7598184740d87b5d761680471d9acf**
Documento generado en 26/11/2021 02:13:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2021-00271-00
Demandante:	ELECTRICAS BOGOTÀ LTDA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-986

Se **concede** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante², contra el auto que rechazó la demanda³, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase el expediente en forma inmediata a la Secretaría de la Corporación para su trámite.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

² Presentado el 11 de noviembre de 2021

³ Providencia del 05 de noviembre del 2021 y notificada por estado el 08 de septiembre del mismo mes y año.

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Eléctricas Bogotá Ltda	b2babogados@gmail.com jefecontabilidad@electricasbogota.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9409ca036affd6ca629029fc18c37e76f9155bdaf1c36bf758ece741da3bc531**

Documento generado en 26/11/2021 02:13:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00283 00
Demandante:	UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021- 985

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN -. Por cuanto cumplió con el mínimo de requisitos formales.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la

² Norma modificada y adicionada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN -, con el fin de que se declare la nulidad de las Liquidaciones Oficiales No 900071 del 08 de septiembre de 2020 y 900077 del 22 de septiembre de 2020 y los que resolvieron sus recursos³⁴.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

3 Resoluciones Nos: 622-900013 del 09 de junio de 2021 y 622-900014 del 16 de junio de 2021

⁴ También se reúnen los presupuestos del artículo 165 del CPACA

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos** que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY	aheredia@omegaenergy.co mvargas@energy.co
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b68f71d0f106c0c7a486db8479d48b3d078383d4e7c100bca3c69a3351d0e9**

Documento generado en 26/11/2021 02:13:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00286 00
Demandante:	RICARDO ALBERTO QUINTERO PIÑEROS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-998

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió el señor RICARDO ALBERTO QUINTERO., en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN -. Por cuanto cumplió con el mínimo de requisitos formales.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la

² Norma modificada y adicionada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el señor RICARDO ALBERTO QUINTERO PIÑEROS, por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN -, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos 322412020000309 del 26 de agosto de 2020 y 005357 del 21 de julio de 2021.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al

demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos, esto es del expediente, No II 2016 2019 1454** que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: RICARDO ALBERTO QUINTERO PIÑEROS	gerencias@qpc.com.net y contacto@lealtis.com
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078d46b3818e70dc687f52f6512d6ab7db8f033dacfde5b35a5352d7915d7b8f**

Documento generado en 26/11/2021 02:13:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2021-999

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001 33 37 041 2021 00286 00
demandante:	RICARDO ALBERTO QUINTERO PIÑEROS
demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN- de la medida cautelar, solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo previsto por el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE RICARDO ALBERTO QUINTERO PIÑEROS	gerencias@qpcom.net y contacto@lealtis.com

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64488d7c5ca1a3c12b8e38b31af5c5c7c3a6665738e9edc29373451c47c9f74d**

Documento generado en 26/11/2021 02:13:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>